

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 15 de julio último, se dispuso que la exaccion de los plazos forzosos para realizar la emision de los 230 millones de reales se hiciera efectiva por mitad en los dias 15 de setiembre y 15 de noviembre siguiente.

El estado aflictivo de la mayor parte de las provincias del reino, y otras elevadas consideraciones, decidieron al Gobierno á prorogar el tiempo señalado para la suscripcion voluntaria.

En el dia puede decirse que el objeto de la ley de 14 de julio se halla casi cumplido; pero como en las operaciones de esta naturaleza siempre quedan residuos de mas ó menos importancia, es indispensable proceder al repartimiento y cobranza de la diferencia que falta hasta la totalidad de la emision, debiendo fijarse el plazo para que lo hagan efectivo los contribuyentes.

La cantidad que estos deberán satisfacer, excede muy poco de 23 millones de reales, y como ha sido de alguna importancia la suscripcion de los no contribuyentes, y el exceso con que muchos de los que lo son han cubierto sus respectivas cuotas, el tipo de las individuales es bastante menor que el del primer reparto, y tanto por esta razon, como porque ha mediado suficiente tiempo para que procurasen los medios de ingresar en las arcas del Tesoro la cantidad que les corresponde, parece conveniente se disponga que la recaudacion tenga efecto en un solo plazo.

En virtud de lo espuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la rúbrica de S. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 15 de octubre de 1855.—

SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Juan Bruil.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento de la emision de los 230 millones de reales de que trata la ley de 14 de julio último, satisfarán las cuotas que les correspondan en un solo plazo, que finalizará el 15 de noviembre próximo.

Art. 2.º Desde el dia 15 la Administracion pondrá en práctica contra los morosos, si los hubiese, los medios coercitivos para que le autorizan las instrucciones vigentes.

Art. 3.º Los intereses del 5 por 100 de los pagos que tengan lugar dentro del plazo fijado se abonarán desde el 1.º de noviem-

bre, y los que se verifiquen despues, desde el dia 1.º del mes en que ingresen las cuotas en Tesorería.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. participando el resultado definitivo que ha tenido la suscripcion voluntaria á la emision de los 230 millones de reales en billetes del Tesoro, autorizada por la ley de 14 de julio último. En su vista, y atendiendo á los buenos resultados de la suscripcion, que habrian sido mayores si no lo hubiesen impedido las calamidades que afligen á algunas provincias.

Considerando que si bien es de poca importancia la cantidad no suscrita, es necesaria su exaccion para que tenga cumplimiento el art. 4.º de la citada ley, y para que el pago forzoso por los contribuyentes que nada han anticipado sirva de satisfaccion á los que voluntariamente lo han hecho de las cantidades que se les señalaron:

Y considerando por último que tanto los Gobernadores de las provincias, como los Administradores de Hacienda pública y demás empleados que se han ocupado de este servicio le han desempeñado cumplidamente sin causar vejaciones ni coacciones de ninguna clase para llevarlo á buen término, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que se publique en la Gaceta el resultado definitivo de las suscripciones, para que sirva de conocimiento á los contribuyentes y particulares que las han verificado el aprecio con que S. M. ha visto la conducta que han observado en esta ocasion.

2.º Que se proceda á la exaccion por repartimiento forzoso 23.003,830 rs. á que asciende el déficit no suscrito hasta el completo de la emision de 230 millones, con arreglo al repartimiento adjunto, teniendo presente las disposiciones del Real decreto de 15 de julio de este año y en los términos que señala el de esta fecha.

3.º Que se manifieste á los Gobernadores de provincias, Administradores de Hacienda pública y demás empleados que han tomado parte en los trabajos necesarios para llevar á efecto este servicio que S. M. ha visto con agrado el resultado de sus esfuerzos, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que se han esmerado en el cumplimiento de su deber.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que adopte las disposiciones convenientes para que tenga efecto lo prevenido por S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Importa el señalamiento hecho á esta provincia en el repartimiento forzoso: Rs. vn. 121.000.

Por el Real decreto y Real orden que con fecha de ayer se publican en la Gaceta oficial de este dia y se comunican tambien por separado, se habrá V. S. enterado del cupo que corresponde á esa provincia en el repartimiento forzoso para cubrir la cantidad no suscrita á la emision de los 230 millones de reales en billetes del Tesoro, autorizada por la ley de 14 de julio último y que asciende á la suma que al margen se señala.

En cumplimiento de lo que se dispone en la citada Real orden

y á fin de que se proceda inmediatamente á su distribucion y cobranza, ha acordado esta Direccion general encargar á V. S. cuide de que por la Administracion de Hacienda pública, tengan cumplimiento las disposiciones siguientes.

1.º Formados como deben estar los registros de los contribuyentes no suscritos voluntariamente á la emision de los 230 millones con arreglo al modelo núm. 2.º de la circular de 16 de julio último, por ellos se procederá inmediatamente al repartimiento de la cantidad que ha correspondido á la provincia en la exaccion forzosa y en cuyo repartimiento no deben comprenderse los contribuyentes que ya anticiparon la parte íntegra de las cuotas que se les señalaron; ó lo que es lo mismo, el nuevo repartimiento se tomará sobre la base imponible de las cuotas de contribucion que correspondan á los contribuyentes no suscritores.

2.º Simultáneamente á la formacion del repartimiento, se procederá á la estension de las listas cobratorias que se entregarán á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

3.º Esta, en la Capital de la provincia, se hará por el recaudador de la misma, si á ello se prestase en los términos que señala la regla 15 de la referida circular, y si no aceptase este encargo, se verificará por la Administracion así como habrá de hacerlo desde luego donde no haya recaudador. La de los pueblós, se verificará por los mismos que hayan hecho la de la suscripcion voluntaria, salvo los casos en que los recaudadores por cuenta de la Hacienda quieran encargarse de esta segunda cobranza aun cuando no hayan verificado la primera.

4.º Al mismo tiempo que se realiza el ingreso en Tesoreria de las cantidades recaudadas, se hará el abono del premio de cobranza con arreglo al art. 19 del Real decreto de 15 de julio.

5.º Los Administradores cuidarán bajo su responsabilidad de que no se comprendan en los repartimientos cuotas que representen cantidad menor de diez reales en atencion á que por las demás fracciones no pueden expedirse billetes.

6.º Luego que empiece la recaudacion forzosa se darán á la Direccion avisos semanales de los ingresos con arreglo al modelo núm. 6.º de la referida circular de 16 de julio.

7.º Terminado el repartimiento se remitirá á la Direccion una nota de su resumen final arreglada al modelo núm. 2.º

8.º En el momento que los recaudadores reciban las listas cobratorias notificarán á los contribuyentes las cuotas que les hayan correspondido y que podrán satisfacer sin recargo alguno hasta el dia 15 de noviembre próximo inclusive, pero desde el 16 empezarán los apremios contra los morosos con todo el rigor de instruccion, exigiéndose á los recaudadores en su dia igual responsabilidad á la que les corresponde en la cobranza de las contribuciones ordinarias.

9.º A los contribuyentes se les facilitarán recibos arreglados al modelo núm. 5.º de la referida circular.

La Direccion abraza el convencimiento de que no tendrá necesidad de estimular el celo de V. S. ni de esa Administracion de Hacienda pública, para que en la cobranza del repartimiento forzoso haya la exactitud y precision que S. M. manda, la Direccion desea y la conveniencia pública exige, y por lo mismo se abstiene de hacer á V. S. prevencion alguna sobre el particular porque su buen criterio sabrá vencer cualquiera dificultad que se presentase para la mejor y mas pronta terminacion del servicio que se pone á su cuidado y en la que acreditará V. S. de nuevo el celo, esmero y eficacia con que se ha distinguido en este importante asunto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1855.—Juan B. Trúpita.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes de esta provincia, que se hallen en el caso á que se refiere la preinserta Real orden. Guadalajara 19 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el Rector de la Universidad de Salamanca acerca de la validez de los estudios quirúrgicos hechos en aquella facultad de medicina de segunda clase varios licenciados en medicina para obtener el título de licenciado en medicina y cirugía, oído el Real Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se autoriza á las escuelas de medicina de segunda clase para que admitan á la matrícula de los estudios quirúrgicos á los médicos que aspiren al grado de licenciado en cirugía.

2.º Para obtenerlo los médicos, asistirán en un año á las lecciones de anatomía descriptiva con los ejercicios de diseccion y á las de patología quirúrgica, apósitos y vendajes, anatomía quirúrgica y operaciones con los ejercicios prácticos, y en el segundo repetirán la patología y anatomía quirúrgicas y las operaciones, asistiendo á las lecciones de obstetricia y á la clínica quirúrgica y de partos.

3.º Concluidos estos estudios en los dos años, podrán entrar á examen de materias quirúrgicas y obtener el título de licenciado en cirugía siendo aprobados.

4.º Se concede á los médicos que, habiéndose matriculado regularmente en las escuelas de segunda clase, hayan hecho el todo ó parte de los estudios arriba dicho; el que, probados

estos, puedan servirlos para aspirar al grado de licenciado en cirugía.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de septiembre de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

El Ministro de la Guerra con fecha 17 del mes último dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de provincia y demás Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que el Capitan General de Galicia consultó sobre si debia entenderse que estaban sujetos á la jurisdiccion de guerra los paisanos que ofenden á los Carabineros del Reino cuando estos desempeñan el servicio de su instituto, ha resuelto S. M., despues de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el acuerdo de su Consejo de Ministros, que á los Carabineros cuando estén en actos de servicio de su instituto, se les repate como soldados que se hallan de faccion; siendo tambien consiguiente que, á los paisanos que les faltan, ó insulten, ó atropellen, se les considere comprendidos en las penas que están señaladas para los que cometieren tal delito.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De la propia Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1855. Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La Direccion general de rentas de bienes nacionales, con fecha 3 del actual me comunicó la circular siguiente.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 5 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del art. 5.º de la Real orden de 15 de agosto último que trata de los casos y forma en que deba tener efecto la condonacion de los atrasos por réditos de censos, concedida por el art. 11 de la ley de 1.º de mayo próximo pasado; y S. M. conformándose con el parecer del Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el del Consejo de Ministros se ha servido mandar, que sin perjuicio de lo que las Cortes tengan á bien resolver, con vista del proyecto de ley que el Gobierno se propone presentar á las mismas, se observen las disposiciones siguientes: 1.º Que se perdonen los atrasos que atenden los censatarios hasta 4.º de mayo último, por censos cuyos réditos no se les reclamaron en los cinco últimos años anteriores, y los que reclamados no se pagaron por ser dudosa la existencia de su capital ó de su descuberto, con tal que se confiesen deudores del uno ó de los otros, que deberán satisfacer desde la fecha de la citada ley hasta el dia de la redencion: 2.º Que en consecuencia han debido percibirse los corridos de censos cobrados en alguno de los últimos cinco años por anualidad completa, ó á cuenta, ó cuyo pago se reconoció como debido, acreditado que fuese cualquiera de estos extremos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. E. para su conocimiento, esperando se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial, transmitiéndola al propio tiempo á las oficinas de Hacienda pública y Comisionado principal de rentas de esa provincia para su cumplimiento y efectos que correspondan.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de cuantos se hallen en el caso que expresa la anterior Real resolucion. Guadalajara 15 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

BANDO.

D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que siendo una de las causas principales de la baja de valores en la renta del tabaco el contrabando que circula por esta provincia, y que para estirpar tan funesto tráfico, será necesario que todos los funcionarios públicos vigilen y cuiden de que se persiga sin descanso y a los que á él se dediquen con notable perjuicio de los intereses de la Hacienda, me veo en la necesidad de recomendarles este servicio tan importante particularmente á los Alcaldes, que como conocedores del modo de vivir de cada uno de los vecinos de sus pueblos, están en el deber de vigilar respecto á aquellas personas que se dedican á dicho tráfico, pues no de otro modo podrán salvar la responsabilidad que pesa sobre ellos, lo que les exigiré sin miramiento ni consideracion de ningun género si dieren lugar á ello, lo mismo que cualquiera inrosidad que por su parte se advierta para prestar la pronta y eficaz cooperacion que en casos dados les demanden los funcionarios encargados de perseguir el fraude. Guadalajara 18 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion á la Comision Superior de Instruccion primaria, los recibos que acrediten haber satisfecho á sus respectivos maestros los honorarios devengados por su asignacion, les prevengo que de no verificarlo en el improrogable término de ocho dias, satisfarán la multa de 300 reales vellon en que desde luego quedan conminados.—Guadalajara 19 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

- Argecilla. Zaorejas. Almoguera. Balconete. Aldeanueva de Guadalupe. Armuña. Barriopedro. Centenera. Fuertenovilla. Brihuega. Chiloeches. Hueva. Budia. Galápagos. Illana. Cañizar. Guadalajara. Loranca. Carrascosa. Morche. Moratilla de los meleros. Castilmimbre. Iriepal. Romanones. Espinosa. Marchamalo. Sayatón. Olmeda del Estremo. Taracena. Alcen. S. Andres del Rey. Valdarachas. Escanilla. Romancos. Valdeaveruelo. Morillejo. Tomellosa. Valdenoches. Recuenco. Torre del Vurgo. Yebes. Alcolea. Valdearenas. Aljar. Bujalaro. Valderrebollo. Alustanfe. Castejon. Valfermoso de las Monjas. Anchueta. Cendejas de la Torre. Valfermoso de Tarma. Anguelilla. Cendejas del Padrastro. Villanueva de Algecilla. Cillas. Sigüenza. Yélamos de Arriba. Maranchon. Torre de Valdealmendras. Campisabalos. Mejina. Torremocha. Galve. Milmarcos. Almiruete. Hiedelahencina. Morenilla. Málaga. Palancares. Piqueras. Malaguilla. S. Andrés del Congosto. Peratejos. Monasterio. Tordelrábano. Selas. Valdeñuño. Valverde. Tierzo. Valdepeñas. Villacadima. Villaverde. Valdesotos. Sacedorbo. Villal de Mesa. Villaseca de Uceda. Villarejo de Medina. Albalate.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los dias 17 y 18 del actual.

Table with 4 columns: Pueblos, Invadidos, Curados, Muertos. Rows include Guadalajara, Algecilla desde el 10 al 14, Centenera desde el 15 y 18.

Table with 4 columns: Pueblos, Invadidos, Curados, Muertos. Rows include Ciruelos, Cabanillas del Campo, Chiloeches, Hujados, Ledanca desde el 9 al 16, Membrillera, Poveda de la Sierra, Tordesilos, Torrejon del Rey, Villanueva de Algecilla, Villaverde del Ducado.



Guadalajara 19 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Guadalajara.

Escuela normal elemental.

Habiendo dispuesto la Direccion general de instruccion publica, para que la enseñanza primaria no sufra entorpecimiento, que se enargue de la direccion de la escuela normal de esta provincia, interin se provee la vacante, el Inspector del ramo, esta comision, en virtud á hallarse ausente dicho funcionario en la visita de inspeccion, ha dispuesto de acuerdo con el Sr. Gobernador, y con el fin de aprovechar el tiempo, se anuncie la apertura del referido establecimiento para 1.º del próximo mes de noviembre con arreglo al art. 48 del reglamento para estos establecimientos de 15 de mayo de 1849, y bajo los bases que el mismo previene.

Los aspirantes al magisterio que havan de estudiar el primer año, presentarán en la Secretaria de la escuela normal con arreglo al art. 29 del mismo, desde esta fecha, hasta 1.º de noviembre, los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, que acredite haber cumplido 17 años y no pasar de 25, como previene el art. 7.º del Real decreto orgánico de 30 de marzo de 1849.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultivo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. No se admitirá á los que tengan defectos corporales, que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado del aspirante para que siga la carrera.

Los padres ó tutores de los alumnos, que no residan en esta Ciudad, habrán de tener en ella un vecino ó encargado con quien el director pueda entenderse en todo lo que concierna al aspirante.

Desde el dia 29 del actual hasta el 30 inclusive, podrán presentarse al examen de que habla el art. 30, los que havan de cursar el primer año; pero los que habiendo estudiado este año en otra escuela y quieran cursar en esta el segundo, presentarán una certificacion de haber ganado curso.

Todo alumno aspirante al magisterio, abonará por razon de matrícula 80 rs., 40 al suscribirse y otros 40 ántes del examen de fin de curso.

Los que sin aspirar al magisterio de instruccion primaria deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que se suministran en estos establecimientos, podrán matricularse para aquellas asignaturas á que gusten asistir, acreditando con su fé de bautismo haber cumplido 14 años y no pasar de 30, debiendo pagar al matricularse 20 rs. por cada una de las materias de enseñanza que havan de estudiar.

Todos los alumnos usarán los libros de texto que indiquen sus respectivos profesores.

No se permitirá que los alumnos usen prendas de vestuario que no correspondan al decoro del establecimiento.

Lo que de acuerdo de esta comision provincial, se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos. Guadalajara 15 de octubre de 1855.—El Presidente.—Benigno Quirós y Contreras.—Manuel Villegas, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.

Este dia queda concluida y circulada la impresion del Real

2. ... octubre de 1852, tarifas á él adjuntas y órdenes posteriores que se está repartiendo por pliegos separados con el Boletín oficial de la provincia.

Los Sres. Alcaldes encargados de la formacion de las matriculas, tienen cuanto necesitan para verificar con exactitud y acierto las del próximo año de 1856, á cuyos trabajos preparatorios ha de darse principio desde el 1.º al 15 de noviembre. Recapituladas las órdenes por las que se han modificado algunos artículos de la ley, y no siendo un trabajo nuevo el que vá á ejecutarse, puesto que bajo las mismas reglas se han formado las de 1853, 1854 y el actual, no es de esperar del reconocido celo de dichos funcionarios, que la Administracion se vea en el sensible extremo de devolver las matriculas por defectos en su confeccion, sin embargo deseosa de evitar entorpecimientos y digresiones que en último resultado vienen á redundar en perjuicio del mejor servicio, ha acordado hacer las siguientes prevenciones.

Los valores que figuren en las matriculas de 1856, no han de ser inferiores á los que aparecen en las del año actual, antes por el contrario deben recibir aumentos de consideracion, si como es de esperar se tiene el mas escrupuloso cuidado de incluir á cuantos se dediquen al ejercicio de cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los que se marcan en las respectivas tarifas.

Que con arreglo á lo que se dispone en el párrafo 3.º del art. 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, han de ser comprendidos en la matricula todos aquellos que en el dia 1.º de noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de enero siguiente. Las declaraciones de cesacion se acompañarán originales, al remitir las matriculas para la aprobacion.

Se tendrá especial cuidado en cumplir lo que se dispone en el artículo 33 del referido Real decreto acerca de la presentacion de las declaraciones, y lo respectivo al anuncio para el exámen y reclamacion de agravio, constará por diligencia al pie de la matricula, que ésta formalidad ha sido cumplimentada sin cuyo requisito será devuelta.

Los molinos y fábricas de harina han de figurar con todas las piedras que tengan aun cuando alguna de ellas esté de reserva; además se espresará con claridad el tiempo por que funcionan. En los aceiteros se comprenderán todas las vigas y prensas detallando el tiempo que se juzgue han de estar en ejercicio, toda vez que por la Real orden de 10 de abril de 1854, ha de procederse á las bajas ó aumentos segun el tiempo en que cada aparato haya funcionado.

Debiendo estar terminadas todas las operaciones de matriculas para el 15 de enero de 1856, se promete esta Administracion que los Senores Alcaldes las remitirán con la anticipacion debida, de modo que no haya lugar á reparos; el que así suceda está en el interés de las referidas autoridades, que para conseguirlo no tiene mas que concretarse á cuanto se se previene en la Instruccion y lo que para mayor aclaracion se espresa en las prevenciones anteriores.—Guadalajara 18 de octubre de 1855.—Tomás Mojados.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Olmeda de Jadraque, su dotacion consiste en 300 reales pagados del presupuesto municipal, con mas una media de trigo puro por vecino la que producirá unas 29 fanegas cada un año, y 60 reales para casa. Los aspirantes á dicha plaza, dirijirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo por término de un mes, el que trascurrido se proveerá en el que reuna mejores circunstancias. Olmeda de Jadraque 1.º de octubre de 1855.—P. O.—José Antonio Martínez.

No habiéndose provisto la plaza de Cirujano del pueblo de Paredes y sus anejos Valdeleubo y Rienda, por falta de aspirantes, se vuelve á anunciar, bajo la dotacion de 150 fanegas de trigo puro cobradas por el facultativo en las eras, libre de toda contribucion escpto la del subsidio, además una media de trigo de la misma calidad por cada sujeto que se rasure en su casa, el ajuste de los peones camineros, carabineros del resguardo especial de sales y empleados del portazgo. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta el primero de noviembre próximo en que se proveerá.

Alcaldia Constitucional de Alcocer.

Con acuerdo de la Excm. Diputacion provincial, se subastan los terrenos de villa, sito el uno dentro de esta poblacion, entre las Calles Mayor y la del Convento, tasado en doscientos reales. Otro terreno estramuros de esta poblacion tasado en cincuenta reales. El remate tendrá efecto ante este Ayuntamiento Constitucional el dia 1.º de noviembre próximo de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que constan en el expediente, y se halla de manifiesto en esta Secretaría. Alcocer 11 de octubre

de 1855.—El Presidente.—Esteban Aguado.—Por su mandado.—Marcelino Cerbigon, Secretario.

Para el dia 1.º de noviembre próximo de diez á doce de su mañana está señalado por la corporacion municipal de la villa de Quer, el remate en arriendo de las fincas de sus propios parra el año de 1856; que consisten en un molino aceitero, casa-taverna, y casa-carneceria; el que se celebrará bajo el pliego de condiciones respectivo de cada finca. Y para su publicidad se fija el presente en Quer á 15 de octubre de 1855.—El Alcalde.—Andrés Lamparero.

La Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de La Puerta, se halla vacante; su dotacion consiste en ochocientos rs. anuales pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte á aquel Presidente por término de un mes, el que transcurrido se proveerá.

Alcaldia Constitucional de Muduex.

Para el dia 28 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, y con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, es el dia señalado por la Corporacion municipal de esta villa, para el remate en arriendo de las fincas de propios de la misma, molino aceitero y horno de poya, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en el arriendo. Muduex y octubre 15 de 1855.—E. A. C.—Manuel Orantes.—Por su mandado, Domingo Perez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncio.

DILIGENCIAS PRIMITIVAS.

Servicio diario desde Guadalajara á Madrid y vice-versa.

Deseando esta Empresa proporcionar todas las economías posibles á los viajeros de esta Capital y pueblos inmediatos, ha hecho una considerable rebaja en el precio de los asientos de la antedicha línea, fijando por ahora los siguientes.

Berlina.	20 rs.
Interior.	16
Rotonda.	14
Cupé.	10

Se despachan en Guadalajara, en el parador de diligencias frente á la Academia de Ingenieros; y en Madrid, Calle de Alcalá número 32.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.